

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 19911

Ref. Expediente N° NC2022/0006869

Por la cual se deniega una Patente de Modelo de utilidad

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 5° del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 24 de mayo de 2022 con el N° NC2022/0006869, por ALEXANDER DÍAZ, presentó la solicitud de patente de invención titulada “DISPOSITIVO PARA MEDIR LA VERTICALIDAD Y HORIZONTALIDAD DE FORMA ANÁLOGA EN GRADOS”.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 964 el 10 de junio de 2022, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2024/0007075 el 04 de junio de 2024, solicitó conversión de modalidad de patente de invención a patente de modelo de utilidad. Se acepta el cambio de modalidad, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 35 de la Decisión 486 y el artículo 2.2.2.19.2.2 del Decreto 1074 de 2015. Por lo tanto, la presente decisión hace referencia a una patente de modelo de utilidad.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio No. 12946 de 24 de julio de 2024, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2022/0006869 del 31 de agosto de 2024, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 y 2 que reemplazan las originalmente presentadas. Sin embargo, no se acepta el nuevo capítulo reivindicatorio, como quiera que no se realizó el pago de la tasa establecida por el literal a) del numeral 1.2.2.5.1 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. En consecuencia, se tendrá en cuenta el capítulo reivindicatorio presentado con el radicado N° NC2024/0005727 el 30 de abril de 2024.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses.”*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.*

Ref. Expediente N° NC2022/0006869

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Los modelos de utilidad se protegerán mediante patentes”*.

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 y 2 no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de suministrar un aparato para el terreno de la construcción, mediante el cual se pueda medir de manera simultánea las dimensiones vertical y horizontal asociadas a la nivelación de pisos, verticalidad de paredes y columnas, instalaciones de tubería, puertas, ventanas, carpintería metálica, madera, cielos rasos etc.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud proporciona un dispositivo para medir la verticalidad y horizontalidad de forma análoga en grados, el cual está conformado por una base unida a un cuerpo circular contenedor cerrado en sus dos caras con tapas de material transparente con un espesor no mayor a 2 mm, en las que se encuentra impreso una línea del borde superior hasta la parte media de la cara y con una geometría perpendicular a la base, y en cuyo interior está el cuerpo pendular formado por una lámina circular con un espesor no mayor a 1 mm, que a su vez contiene el cuerpo péndulo en su parte inferior y en sus dos caras tiene impreso un nonio en grados.

De la solicitud de patente

Reivindicaciones

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

“Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. (...)”

La solicitud presenta las siguientes falencias para no ser patentable por vía de patente de modelo de utilidad:

- Los fragmentos: *“(...) queda más pesado y al colocar fijo el eje (6) en su perforación central, obtenemos oscilación pendular. (...)”* *“(...) si es mayor o menor a 5 gramos, afectará en gran medida su oscilación, por ende [sic] variará la medida. (...)”* (Reiv. 1), sugieren un resultado a alcanzar y no definen al producto, puesto que la reivindicación incluiría no sólo la solución propuesta en la solicitud, sino todas las alternativas presentes o futuras que permitan llegar a ese resultado.

- La frase: *“(...) por su diámetro genera mínima fricción y su dureza permite sostener el peso del cuerpo pendular(4) [sic] adecuadamente. (...)”* (Reiv. 1), presenta como característica técnica esencial de la invención una ventaja técnica, la cual no se acepta como características técnicas, ya que no definen específicamente la estructura de la invención. Las reivindicaciones deben caracterizar un producto por su forma o constitución y las partes que lo componen.

Ref. Expediente N° NC2022/0006869

- La reivindicación 2, no es permitida tal y como está redactada, ya que hace clara referencia a un elemento que permite visualizar una medición mediante el empleo de una escala graduada, lo cual no es otra cosa que un “*nonio*”, que en esencia es un elemento para presentar información, lo cual no es susceptible de patentar.

- Los fragmentos: “una lámina galvanizada de 70 mm”; “El eje (6) con un diámetro de 1 mm, 10 mm de largo y en acero” [el subrayado es nuestro] (Reiv. 1), hacen referencia directa al empleo de materiales, lo cual no está permitido para esta categoría de trámite, lo anterior en virtud de lo señalado en el artículo 81 de la Decisión 486 de 2000. Igualmente, en la reivindicación 1 ocurre también con la frase: “sistema pendular” [el subrayado es nuestro], la cual no está permitida para la categoría señalada en la cual tampoco se permite la alusión a sistemas, procesos, métodos y demás. De hecho, el capítulo descriptivo menciona dicho sistema de una manera superficial (Pág. 1 Línea 12), sin establecerse de manera clara si este sistema se conforma por elementos individuales, y de la conjunción de estos elementos no se define de manera explícita su relevancia sobre la ventaja técnica.

- El capítulo reivindicatorio modificado, se encuentra acompañado de la alusión de figuras, en este caso particular las figuras 1 a 5, lo cual no está permitido dentro del trámite.

Respuesta a los argumentos del solicitante

En lo referente a la respuesta suministrada por el solicitante al tenor de lo demandado en el Oficio de requerimiento N° 12946 del 24 de julio de 2024, y con respecto a las nuevas reivindicaciones 1 y 2 aportadas en la misma fecha por el interesado, es apropiado señalar que durante el trámite de la solicitud, el interesado fue informado de manera oportuna sobre las condiciones técnicas y administrativas que debe conservar las condiciones de respuesta al examen de patentabilidad, y que a pesar de haberse evidenciado un pago por modificaciones en anteriores requerimientos, es de anotar que el todos los Oficios realizados por artículo 45 se había advertido sobre la regla de carácter administrativo. Por otra parte, este Despacho pudo evidenciar que el solicitante solo allegó una modificación a las reivindicaciones, en concreto el pliego aportado en el radicado N° NC2024/0005727 del 30 de abril de 2024, y con respecto al Oficio de fecha 24 de julio de 2024, citado líneas más arriba, no se evidenció un memorial de contraargumentos a favor de esta solicitud dando por contestado así el ultimo requerimiento donde igualmente no aportó el pago de la tasa correspondiente por concepto de modificación de acuerdo a las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.

De acuerdo con lo anterior, es fundamental señalar que una vez expuesta la razón para no tener en cuenta el ultimo pliego aportado, fruto de la modificación que acompaña a la respuesta, y que, pese a que durante el trámite hubo favorabilidad sobre los requisitos de patentabilidad de forma aparente, el solicitante no delimitó de forma clara el objeto a reclamar en la solicitud de patente de modelo de utilidad, por lo cual no puede determinarse de forma concreta el objeto a proteger, que es lo que indica el mismo artículo 45.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Directora de Nuevas Creaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Denegar la patente de modelo de utilidad para la creación titulada:

Resolución N° 19911

Ref. Expediente N° NC2022/0006869

**“DISPOSITIVO PARA MEDIR LA VERTICALIDAD Y HORIZONTALIDAD DE FORMA
ANÁLOGA EN GRADOS”**

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a ALEXANDER DIAZ, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación, ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de abril de 2025

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES,



Sandra Isabel Calderon Rodriguez